



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00401-00
DEMANDANTE: ALEXIS JIMÉNEZ VERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 326 y 327 del cuaderno 2, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor ALEXIS JIMÉNEZ VERA, actuando en representación del establecimiento de comercio "INSUMEQ LÍNEA HOSPITALARIA", presentó demanda ejecutiva en virtud del incumplimiento del contrato de suministro No. 0012 de 2015 cuyo valor era de \$50.000.000 (fls. 62-85) y su adicional de valor No. 001 al contrato de suministro No. 012 de 2015 por valor de \$25.000.000 (fls. 95-96), razón por la cual, solicitó se librara mandamiento de pago por valor de \$74.398.900 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado.

En virtud de lo anterior, este operador jurídico en auto calendado el 6 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago por la suma antes referida (fls. 295-297 cdno 2).

Una vez surtido el traslado correspondiente, el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en la contestación de la demanda propuso como excepción "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*" y como argumento de lo anterior, aportó copia del comprobante de egreso No. 57561 (fl. 316 cdno 2).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 326, solicita la terminación del proceso ejecutivo, argumentando que la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca realizó el pago total de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 012 del 3 de octubre de 2015, para lo cual allegó copia de la transacción realizada por la entidad ejecutada, por valor de \$71.993.135 (fl. 327).

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la terminación del proceso por pago expresaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De otro lado, el Código General del Proceso consagra en su artículo 461, lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrilla y subrayado son del Despacho)

(...)

De la normatividad en cita y las pruebas allegadas al proceso, es posible colegir que la solicitud efectuada por la parte ejecutante respecto a la terminación del proceso por pago es procedente, pues claramente se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA canceló la obligación que se encontraba pendiente de pago, atendiendo de igual forma, lo preceptuado por el apoderado de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda.

Al respecto, se recuerda que la entidad ejecutada allegó copia del comprobante de egreso No. 57561, de fecha 24 de mayo de 2018 por valor de \$71.993.135 y cuyo beneficiario es el señor Vera Alexis Jiménez, así mismo, copia de la transacción a la cuenta de ahorros No. 506100003850 del Banco Davivienda, por valor de \$71.993.135 y a nombre de Alexis Jimenes (sic) Vera.

Radicado No. 81-001-33-31-001-2017-00401-00
Ejecutante: Alexis Jiménez Vera
Ejecutado: E.S.E Hospital San Vicente de Arauca
Ejecutivo

De igual forma, como anexo de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se allegó copia de la transferencia electrónica.

En consecuencia, éste operador jurídico accederá a lo peticionado por la parte ejecutante, pues como se indicó anteriormente, de las pruebas allegadas al proceso se puede verificar que efectivamente el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** realizó el pago de **setenta y un millones novecientos noventa y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$71.993.135)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaría librense los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca al abogado **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 309 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

luez

Radicado No. 81-001-33-31-001-2017-00401-00
Ejecutante: Alexis Jiménez Vera
Ejecutado: E.S.E Hospital San Vicente de Arauca
Ejecutivo

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **99** de fecha **17 de agosto de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR